



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 60/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 3 de agosto de 2012, mientras transitaba por la calle Los Martínez de Escobar, (...), tropezó con una tapa de registro del alumbrado público que se hallaba en mal estado, pues sobresalía del firme, causando su posterior caída.

---

\* PONENTE: Sr. Brito González.

Dicho accidente le produjo fractura costal derecha, que requirió más de un mes de reposo para su completa curación, daño por el que reclama una indemnización de 8.000 euros.

Asimismo, la afectada a requerimiento de la Administración especificó que de las tres tapas de registro existentes en la zona la que provocó su caída fue la correspondiente a la compañía telefónica.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; específicamente, también, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 6 de agosto de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta al realizarse la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna salvo la aportación de documentos al expediente, y trámite de vista y audiencia. El 11 de marzo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado por la interesada.

La prueba de los daños no es presupuesto del reconocimiento del derecho a percibir una indemnización; se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como ponen de manifiesto las SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985, 22 de julio de 1988, 6 de febrero de 1990 y 5 de junio de 1998.

En este asunto, la interesada, si bien ha probado los daños producidos, no ha logrado demostrar por medio probatorio alguno que la referida tapa de registro de telefonía fuera la causante, bien por estar mal colocada, tener defectuoso estado de conservación o cualquier otro motivo, de su caída. Las fotografías presentadas por ella, independientemente de que éstas se correspondan o no con el lugar del accidente, no muestran anomalía alguna, lo cual corrobora lo manifestado por la compañía de telefonía titular de la misma, que alega que se halla en buen estado.

La pequeña anomalía de la tapa, que según el informe del Servicio sobresalía 1,3 cms., no tiene entidad suficiente para considerar que la misma fuera la causante del daño, además de que, como ya dijimos y así se señala en la Propuesta de Resolución, no se ha probado cómo se produjo la caída ni se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado por la interesada.

2. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.